

Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de febrero de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Gerardo Sánchez Trejo, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 22 de este año, promovido por Romeo Corona García en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 237 de 2017.

De los agravios expresados por el actor, en la propuesta se precisa que la litis se constriña a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no con apego a derecho, al estimar fundado pero inoperante el agravio expresado en esa instancia sobre la base de que si bien no se acreditó que la presidenta municipal de Cuautepec de Hinojosa, estado de Hidalgo, haya turnado a los miembros de la Comisión de Hacienda el Proyecto de Presupuesto de Egresos, lo cierto es que no es posible alcanzar su pretensión en virtud de que el presupuesto ya surtió efectos contra terceros, además que de revocarlo se dejaría en estado de incertidumbre a la población del municipio.

Sustancialmente el actor aduce que la omisión de la presidenta municipal de turnar o dar a conocer a la Comisión de Hacienda el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2018, se traduce en la imposibilidad para desempeñar el cargo para el que fue elegido.

En el proyecto se considera que los argumentos del actor son insuficientes para alcanzar su pretensión, porque aun considerando que se actualizó la omisión que impugna, lo cierto es que en el expediente existen medios probatorios suficientes para advertir que estuvo en posibilidad plena de desempeñar su cargo y que llevó a cabo acciones para su ejercicio.

Al respecto, se considera que el actor tuvo a su alcance información para comparecer a la sesión de 18 de diciembre de 2017 y en todo caso externar las cuestiones de fondo que le impedían emitir su voto a favor del presupuesto, toda vez que su carácter de regidor miembro de la Comisión de Hacienda le permitía gestionar o acceder a la información correspondiente ante los órganos del ayuntamiento.

Por otra parte, en la consulta se destaca que se colmaron los extremos constitucionales y legales para la validez del acto administrativo.

Por lo anterior, se razona que a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada, por lo que se propone confirmarla, aunque por razones distintas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 1 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local número 240 de 2017, vinculado con la acción afirmativa indígena aplicable para la próxima elección de diputados locales en esa entidad federativa.

En la consulta, se propone desestimar el agravio en torno a que el medio de impugnación local resultaba extemporáneo toda vez que, cuando se trata de miembros de comunidades originarias, se debe maximizar el derecho de acceso a la jurisdicción para hacerlo efectivo, conforme al marco normativo convencional aplicable que se expone en el proyecto, lo que es acorde con los compromisos que en materia de derechos humanos ha adquirido el Estado mexicano para visibilizar sectores de la población cuyas demandas y reclamos han sido históricamente ignorados.

En cuanto a que la sentencia impugnada se notificó por estrados y que por tal motivo debió estimarse extemporáneo, se razona que en la instancia de origen las constancias de notificación no se anexaron al acto impugnado, lo que impidió que el Tribunal Local llevara a cabo la ponderación probatoria correspondiente y que aún en ese escenario prevalecería la obligación convencional de los tribunales de privilegiar el derecho de los pueblos originarios a un acceso efectivo a la jurisdicción; de ahí que tal circunstancia no trascienda para la procedibilidad del juicio de origen.

En otro agravio el partido político aduce que se violó el principio de congruencia porque el Tribunal Local le bastó la autoadscripción simple para acreditar el interés legítimo, mientras que en el estudio de fondo exigió a los partidos políticos acreditar la autoadscripción calificada en la postulación de candidatos.

En la propuesta se califica como infundado el agravio toda vez que no existe la incongruencia alegada porque se trata de argumentos que obedecen a propósitos diferentes, puesto que mientras el primero pretende optimizar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de los pueblos originarios, el segundo tiene por objeto garantizar de manera

efectiva que sean sólo miembros de esos pueblos quienes se beneficien con la acción afirmativa.

En cuanto al agravio relativo a sancionar el incumplimiento de la cuota afirmativa indígena en la postulación de candidatos, en el proyecto se califica de infundado con base en que, tanto la cuota afirmativa indígena como la paridad de género constituyen acciones afirmativas de orden constitucional y su observancia es inexcusable para los institutos políticos los cuales, en ese supuesto, no pueden quedar exentos de sanción.

El resto de los agravios se califican de inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto.

Finalmente, se evidencia que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo fue responsable de no remitir las constancias de notificación del acto impugnado en la instancia local, lo que constituyó una inconsistencia grave en el trámite del medio de impugnación al impedir que el Tribunal Local tuviera las constancias indispensables para resolver.

En tales condiciones, se propone conminar al Secretario mencionado para que, en lo sucesivo, cumpla de manera íntegra el trámite de los medios de impugnación; asimismo, dar vista al Consejo General del citado instituto para que adopte las medidas correctivas, administrativas y jurídicas que considere pertinentes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, únicamente para hacer una petición dada la complejidad de ambos asuntos, si pudiéramos hacer dos rondas de discusión, una primero en la que analizáramos el JDC-22, tomáramos votación y después procediéramos a analizar el JRC-1, dado que me parece que las temáticas de los dos

asuntos son muy diversas y al menos ameritarían cerrar discusiones concretas.

Entonces, no sé sí, proponer esa metodología para la votación de los asuntos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Está de acuerdo, Magistrado?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo también.

Entonces, realizar esa siguiente manera.

Y bueno, iniciamos con el JDC-22/2018.

¿Quién desea hacer uso de la voz?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

El asunto que le someto a su consideración en este caso tiene que ver con el planteamiento que formula un regidor sobre si se le impidió o no su derecho a ejercicio del cargo por la forma en la que fue aprobado el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, en Hidalgo.

Antes que nada quisiera perfilar por qué en este caso resulta procedente entrar a analizar esta circunstancia que es planteada por el actor o qué es lo que justifica la competencia de la Sala Regional.

En primera, bueno, hay una razón obvia, material, que emana de un acto del Tribunal Electoral de Hidalgo en el cual se estimó que los agravios planteados eran inoperantes porque no procedía dejar sin efectos el presupuesto una que ya había surtido efectos contra terceros.

Pero más allá hay un aspecto material que es el planteamiento del ciudadano regidor en el sentido de que se afectó su derecho político electoral.

Este planteamiento es a lo que se debe limitar el estudio de la demanda y del acto impugnado y el caso concreto.

¿Y por qué hago esta acotación? Yo quisiera señalar que en la demanda el ciudadano de manera reiterada hace diversas manifestaciones en el sentido de que el procedimiento por virtud del cual se aprobó el Presupuesto de Egresos de Cuauhtémoc de Hinojosa no se apegó a la normativa que está prevista en la ley para ello, que no se permitió la intervención de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento y pareciera ser que de ese eslabón hace depender la violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño en el cargo.

En el proyecto que yo le propongo, les someto a su consideración, estimo que no puedo ir más allá de lo que planteó el Tribunal Electoral de Hidalgo, porque esto sería una *reformatio in peius*. Quien viene aquí es el ciudadano regidor que obtuvo esa resolución en primera instancia.

El tema es dilucidar si la irregularidad que eventualmente es advertido pudiera tener el grado de trascendencia de afectar su derecho-político electoral de tal manera que pudiéramos estimar que hubo una imposibilidad para su ejercicio.

Y desde mi muy particular punto de vista y como lo propongo en el proyecto, me parece ser que esto no es así.

Repito, el procedimiento y el cumplimiento a las reglas establecidas para la aprobación del presupuesto es un tema que no constituye materia electoral, es un tema que en todo caso es un tema de organización del ayuntamiento, un tema administrativo, pero lo que nos corresponde aquí únicamente es examinar si quien fue electo regidor pudo desempeñar su cargo.

Y aquí, yo advierto, o de autos advierto que en la propia sesión de discusión del ayuntamiento que se llevó a cabo el 18 de diciembre del 2017, estuvieron presentes los regidores que integran el ayuntamiento, el regidor que comparece aquí en lo individual, alegar la violación a su derecho político electoral de votar interviene en la sesión y hace alusión algún aspecto muy concreto de la colocación de una obra que en realidad pareciera ser que no tiene el alcance de impedirle el derecho a ejercer su derecho de voto, de ser votado en la vertiente desempeño del cargo.

En una parte de la propia intervención, el regidor dice que, comenta que se debe dictaminar en la Comisión de Hacienda independientemente de que la información se le presente a todos los regidores, ya que esto tendría que ser después y no antes porque para eso es la comisión, ya que si no, no tendría caso que exista, considerando que esto es lo conducente.

A ver, esta es la posición del regidor y el regidor la llevó al seno del ayuntamiento, la planteó en la convivencia de todos los integrantes del ayuntamiento y dijo: “Yo opino que lo procedente es que esto tendría que estar dictaminado por la Comisión de Hacienda, tendría que llevarse este procedimiento. Yo creo que eso es lo conducente”. El ciudadano regidor ejerció su cargo y presentó esta opción al ayuntamiento la cual no fue acogida.

El ayuntamiento tomó la determinación, que tenían elementos suficientes para probarlo, siguió en consecuencia, lo votaron y lo aprobaron.

Siendo consistente con la línea jurisprudencial que yo he mantenido en otros precedentes, la realidad es que no puede venirse a un Tribunal a pretender a ser justiciable lo que en el seno de un órgano colegiado no se obtuvo.

El Tribunal tiene que examinar únicamente y exclusivamente la imposibilidad de poder acceder al ejercicio y desempeño del cargo, si en el ejercicio y en el desempeño del cargo se planteó, incluso, cierta argumentación en el seno del órgano colegiado y esto no fue acogido, me parece que esto no puede después servir de argumento para venir a impugnar un presupuesto que ya fue aprobado por la mayoría del Cabildo.

Y seamos muy enfáticos en esto, esto no supera las posibles irregularidades que se hayan dado en el trámite, las posibles inconsistencias que se sigan, administrativamente conforme a la ley, pero eso no es materia electoral, lo único que es materia electoral es si un ciudadano se vio impedido o no para ejercer su cargo como regidor de un ayuntamiento.

Pero siendo igual consistentes en la línea argumentativa de esta Sala, acudo a diversos precedentes en los cuales hemos dicho: “Como regidor, como integrante del ayuntamiento, si se tiene la percepción de que está siendo afectado un derecho político-electoral existen

mecanismos al interior del ayuntamiento para solucionarlo y eventualmente si esto no fuera así, acudir igualmente la jurisdicción.

Lo cierto es que aquí el ciudadano regidor permanece durante el tiempo de preparación del presupuesto, se habla de que se convocaron algunas reuniones de trabajo donde no hay ninguna constancia donde él haya hecho alguna gestión él como integrante del Cabildo en donde dijera: "Se está impidiendo mi derecho político-electoral a ser votado en mi vertiente de desempeño porque no me han proporcionado la información, porque no tengo acceso a tales datos, porque no...". Él en lo individual no hace ninguna gestión, ciertamente el síndico presidente de la Comisión de Hacienda, él hace algunas gestiones, algunas denuncias y plantea algunos y otros elementos y en la demanda de nuestro JDC el ciudadano pretende, digamos, de alguna forma tomar esas gestiones que había hecho el síndico procurador de Hacienda para efecto de decir que no se había dado participación a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

Lo cierto está en que esto lo supo el pleno del Ayuntamiento. El pleno del Ayuntamiento lo supo, y no lo supo por nadie más, más que por el propio actor, como les acabo de dar lectura; el propio actor lo planteó y dijo: "La Comisión de Hacienda no ha tenido".

Eventualmente el Ayuntamiento como órgano legal y constitucionalmente reconocido para aprobar el presupuesto tomó la determinación de apoyar la propuesta y aprobar el presupuesto.

Si el tema central de su controversia fue planteado en el seno del órgano que lo tenía que aprobar y el órgano lo aprobó, el desempeño del ejercicio del cargo del señor regidor desde mi muy particular punto de vista fue realizado de manera adecuada.

Esto no justifica las posibles irregularidades en las que se haya incurrido en el trámite, esto eventualmente podrá ser incluso de materia de otra responsabilidad, pero lo cierto está en que a él no se le impidió.

¿Cómo se le hubiera impedido a él ejercer el derecho del cargo? No se le convoca a una sesión, si se sesiona a escondidas, si se le expulsa de una sesión de Cabildo, y en todo caso ese supuesto en particular tendría también que pasar por este tamiz, si la presunción de validez de la que goza un acto aprobado por el Cabildo se ve afectado lo suficientemente como para estimar que debe ser privado de efectos.

Todos los actos administrativos emanados de autoridades competentes gozan de una presunción de validez, y al gozar de una presunción de validez quien pretende destruirlos o derruirlos debe realizar las actividades tendientes a evidenciar su legalidad.

Pero este estándar probatorio se va incrementando en la medida en la que la presunción de validez del acto se ve robustecida.

Y concluyo esta primera intervención diciéndolo así de claro: Si un regidor participó en la formación del Presupuesto, pero la información que se le presentó no era la adecuada desde su punto de vista o no le gustaba o no era suficiente, esto no materializa la posibilidad de aguardar hasta que se apruebe el presupuesto y después impugnar el presupuesto sobre la base de que la información fue insuficiente. Y menos aún si en el seno de la discusión de la aprobación él planteó estos elementos y fueron desestimados por el órgano colegiado.

Yo llego a la conclusión de que el regidor, con independencia de todas las inconsistencias que se pudieron haber dado en el trámite, participó en la integración del presupuesto y, en consecuencia, no hay el impedimento que él afirma.

En ese sentido, yo les propongo confirmar la resolución impugnada del Tribunal de Hidalgo, aunque, aunque si bien por las razones diferentes que he esgrimido en esta intervención y que sustentan el proyecto que someto a su consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada, Magistrado Avante, con todo reconocimiento al trabajo que somete a consideración de este Pleno, quiero manifestar las razones por las cuales disiento de la propuesta que se hace en esta ocasión.

Desde mi perspectiva considero que efectivamente, como se viene planteando, lo relativo al alcance de lo que es materia electoral de lo que corresponde no sólo al acceso a los cargos públicos después de una elección y el ejercicio del encargo, pues es una cuestión muy amplia que

se ha establecido a través de la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Sala Superior y las Salas Regionales, prácticamente puede haber todas, lo que corresponda al desempeño del cargo y entonces en esta cuestión en donde me parece que la responsabilidad de los tribunales es precisamente realizar una interpretación sistemática y funcional que permita por una parte a la vez que tutelar los derechos político-electorales que son de una naturaleza muy amplia en términos del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los correlativos de la Constitución Federal, fundamentalmente el artículo 35.

Y entonces, nosotros a través de las interpretaciones de la procedencia de los medios de impugnación y cómo están tutelados en otros, por otros mecanismos de carácter procesal, es que debemos darle una racionalidad al sistema de distribución de competencias.

Sin embargo, en este caso, me parece que sí existen algunos elementos que precisamente hacen justiciable esta cuestión, tiene que ver nada más y nada menos con la aprobación del presupuesto de egresos, pero desde la perspectiva de uno de los integrantes del ayuntamiento municipal que es el regidor y para este caso, es cierto que efectivamente el regidor dijo: “Yo opino que esto tiene que pasar por la Comisión de Hacienda” y me parece que la opinión del regidor pues coincide con el texto del artículo 95 Quinquies de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo, que para precisión me permito leer.

Es lo siguiente: “Para tal efecto el presidente municipal deberá presentar al ayuntamiento la iniciativa de proyecto de presupuesto de egresos previamente elaborada por la Tesorería Municipal a más tardar el 1º de diciembre del año anterior al de su ejercicio, mismo que será turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictamen”.

Me parece que el regidor utilizó un eufemismo para referirse a lo que es una obligación legal, no lo leo como algo optativo ni como que tuviera un carácter propositivo, sino más bien forma parte del procedimiento y si el regidor era integrante de la Comisión de Hacienda, me parece que era parte de que se le dieran las condiciones para poder ejercer adecuadamente su encargo, como integrante de la Comisión de Hacienda y luego de la Asamblea Municipal de carácter representativo, es decir, presidente municipal, síndicos y regidores, para efectos de ya conocer el dictamen que presentara la Comisión de Hacienda y pronunciarse sobre esto.

Y lo que de esta acta, a la que también usted se refiere y que yo también estoy valorando en esta ocasión, aparece información donde se reconoce que la propuesta del Presupuesto de Egresos, según lo dice la presidenta municipal, se presentó en una reunión de trabajo donde acudió la tesorera, pero no se hace referencia al trámite que pasa por la Comisión de Hacienda, antes al contrario, tanto de aquellos que se opusieron a la aprobación, como inclusive algún otro regidor que votó favorablemente, reconocen que efectivamente no pasó esto por la Comisión de Hacienda.

Es cierto, se hace énfasis en el sentido y el propio síndico de Hacienda así lo externa, que no convocó a la Comisión de Hacienda porque no tenía la documentación para proceder al efecto y que por eso determinó realizar una petición a la legislatura local.

El mismo síndico precisa que lo único que recibió fue un formato, que era el formato P07.

Es un presupuesto que de acuerdo con las documentales que tenemos en el expediente aparece dos veces en copia certificada y está conformada por 113 páginas, y las que corresponden a este formato que he mencionado son apenas 53, es decir, no tenían la documentación íntegra como para estar en condiciones de ejercer el cargo como representantes de elección popular.

Y es cierto, el síndico al que me estoy refiriendo, el síndico procurador hacendario no acude a esta instancia, pero eso no impide que uno pueda realizar una adminiculación de las probanzas para llegar a esta conclusión.

Desafortunadamente no se tiene los documentos que me parecen idóneos, como serían los acuses de recibo que aportara la presidenta municipal, con lo cual demostrara que, efectivamente, cumplió con lo que se establece en este artículo 95 Quinquies de la Ley Orgánica Municipal, sería lo ideal.

Me parece que una característica de las asambleas municipales es que existen posiciones a favor y posiciones en contra.

De acuerdo con los distintos orígenes partidarios o de coaliciones, en fin, candidaturas independientes o lo que fuere que van arribando los ayuntamientos municipales.

Y entonces, ¿qué es lo que se tiene que hacer en algo que de ordinario se conoce, que se echa mano para precisamente acreditar que se cumple con obligaciones, como es proveer la información? Los acuses de recibo, los oficios, algún otro mecanismo por el cual constara de manera cierta y objetiva que se entregó la documentación; sin embargo, no aparece esto, al contrario, lo que se dice, insisto es: “Se realizó una reunión de trabajo y se procedió a analizar un análisis y va en estos términos”.

La presidenta municipal constitucional en uso de la voz hace referencia a la reunión de trabajo que se realizó previamente con toda la Asamblea. No dice: “Comisión de Hacienda, para analizar la propuesta del presupuesto de egresos 2018, haciendo énfasis en que es meramente un ejercicio presupuestario ya que aún no se tienen definidos los techos financieros, y la finalidad de llevar a cabo esta sesión es para dar cumplimiento con los términos legales y entregar el presupuesto en tiempo y forma”. Y bien, vienen las demás determinaciones.

Entonces, esta cuestión a mí me preocupa. Primero, determinar si efectivamente la tesis del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es correcto o no, ya se dice que no pero las razones que se dan en la propuesta es porque la actuación del regidor no fue diligente para colocarse en la condición de poder ejercer sus atribuciones, en cuanto a la aprobación del presupuesto.

Y también reconozco que tenemos nosotros algunos precedentes, uno de su ponencia Magistrada y otro de la ponencia del de la voz que fueron aprobados por unanimidad en cuanto hemos determinado que existe corresponsabilidad de los integrantes de los ayuntamientos municipales y que deben colocarse también o realizar lo que está al alcance de su mano para colocarse en la condición de poder ejercer sus funciones.

Sin embargo, aquí me parece que no, a partir de esta acta que desafortunadamente es lo único que se tiene en este caso para ocuparse de esta cuestión y el presupuesto que ya fue aprobado, que no hay datos para llegar a una conclusión terminante en cuanto si efectivamente estuvieron en condición o no de poder aprobarlo, pero me parece que sí se realizaron acciones, por lo menos fue el caso del síndico procurador hacendario y algunas manifestaciones que realiza el propio regidor que viene ahora como actor.

Entonces, el hecho de que algunas otras personas hubieran dicho algo más en cuanto a cómo fue el proceso de aprobación del presupuesto y que no hubieran venido al medio de impugnación, no impide que se puedan valorar porque esto precisamente, en esto consiste o es una exigencia de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Luego hay otra cuestión que no me queda muy claro, que es la situación está de la *reformatio in peius*, yo entiendo que esto que tiene más una carta natural en la materia penal de que no puedes modificar una situación en perjuicio de un sujeto, también se ha llevado al ámbito procesal y todas las materias, algo que ya tienes no se te puede desconocer por la presentación de un medio de impugnación, vienes por una cuestión y resulta que, como dice la conseja popular, “sales trasquilado”.

Pero me parece que más bien aquí el poder realizar este examen, más bien va no en beneficio de una situación particular o en detrimento, sino en cuanto a las condiciones que se realizó este procedimiento y se aprobó el presupuesto.

Y por otra parte, también creo que las razones en cuanto a de que ya se está ejerciendo el presupuesto, en esa parte sí estaría de acuerdo, sin embargo reconozco que no se hace el cuestionamiento frontal de las razones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de que ya se está ejerciendo y entonces no va a tener certeza la población de qué es lo que va a ocurrir, bueno, la propia ley da la solución, que es precisamente el párrafo tercero de este artículo 95 y por el cual se refiere lo siguiente: “En caso de que al 31 de diciembre del año que corresponde el ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente solo en lo relativo al gasto corriente”.

La propia ley da la solución. Efectivamente, no coincide puntualmente, no dice Tribunal o porque hubiere sido revisado por un órgano jurisdiccional y se presente una situación en donde se deba reponer el procedimiento, cuál es la situación que va a imperar, pero me parece que por analogía podría aplicarse también este párrafo tercero.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Alejandro Avante.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me referiré brevemente a alguno de los aspectos que me llamaron la atención de la intervención del Magistrado Silva,

El primero es el referente al alcance de lo que es la materia electoral, ciertamente se ha ampliado, en algunos casos se ha ampliado de tal forma que ha llevado en algún momento a reconsiderar esa ampliación, incluso recientemente la Sala Superior abandonó un criterio relacionado con el tema de las dietas derivado a que, bueno, me parece que se había ampliado demasiado ese rubro, y durante mucho tiempo resolvimos por jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior el conocimiento de los asuntos de dietas hasta un año después de que habían abandonado el cargo.

La realidad es que lo importante de esta diferencia que yo quiero hacer es decir que pueden existir muchas irregularidades en el funcionamiento de un órgano electo. El propio desempeño del cargo de cada uno de los regidores, del presidente municipal, de los síndicos puede llevar a que en el ejercicio de sus atribuciones se vean incurriendo en algún ejercicio indebido de sus atribuciones incluso.

Si esto viniera a ser planteado como un tema en materia electoral, no podría verse por este Tribunal, en todo caso sería una materia de responsabilidad de servidores públicos, incluso se podría llegar al escenario último hasta de una controversia constitucional, si eventualmente, quiero pensar en algún absurdo, un ayuntamiento regulara la aplicación de recursos en otro ayuntamiento, por ejemplo, o en alguna circunstancia en la que hubiera concurrencia tomara una determinación que afectara a otro ayuntamiento, si otro ayuntamiento viniera a plantear que este ayuntamiento está impidiendo el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del otro ayuntamiento, porque no pueden tomar la determinación sobre ese espacio, eso escapa a la materia electoral, eso en todo caso sería cuestión de una controversia constitucional que corresponde resolver a nuestros 11 ministros.

La realidad es que, aquí el planteamiento que hace el actor de manera muy recurrente es que, y perdón el símil que yo haga, es como si los derechos que se hubieran violentado fueran los de la Comisión de Hacienda, y de ahí deriva una afectación a su derecho, entonces, como el presupuesto no se puso a consideración de la Comisión de Hacienda, entonces, mi derecho a desempeño del cargo está siendo afectado.

Con independencia de que pudieran existir mecanismos de control interno dentro del ayuntamiento para solventar estos conflictos, la realidad es que el planteamiento se hace depender de gestiones que hizo otra persona.

Pero volviendo al punto, no es sólo el tema de la labor diligente del regidor, sino lo que el regidor pretende aquí es que, derivada de esa violación a su derecho político electoral se tome la determinación de dejar sin efectos un presupuesto que fue aprobado por 13 de sus pares, 13 de sus pares que sí estimaron que tenían los elementos suficientes para emitir la decisión.

Esto es, poniendo en contrapeso de un orden político, la alegación de uno de los regidores, cuatro que votaron con él y los otros que aprobaron el presupuesto estarían supeditados a esta posible violación y yo quisiera ser aquí enfático en algo, no perdamos de vista que los ayuntamientos son órganos políticos y los órganos políticos funcionan mediante acuerdos políticos, los órganos políticos funcionan para privilegiar el funcionamiento de las consecuencias para las que fueron electos y en el funcionamiento político tienen un marco jurídico que deben respetar y este marco jurídico, por ejemplo, incide en la materia civil, incide en la materia penal, en la materia administrativa y, por supuesto, en la materia electoral.

Si al regidor no le estuvieran pagando sus dietas, pues me parece ser que aquí no estaríamos discutiendo el tema y estaríamos diciendo: "Hay que revisar qué elementos tenemos para tener por demostrado que no le pagaron sus dietas". Y ciertamente como lo dice el Magistrado Silva, aquí sólo tenemos el acta, no tenemos ningún elemento adicional y precisamente engarzando con la última parte mi intervención en la primera, me parece que precisamente al regidor que estima que se violentó su derecho político-electoral, tendría este deber recargado de abundar más o demostrar por qué su afectación a él en lo personal puede trascender a dejar sin efectos la votación de otros 13 de sus pares.

Pero vayamos a un punto ya sobre lo que razonaba el Magistrado Silva, antes hago, retomo el tema de la *reformatio in peius*, he sido consistente en los proyectos que yo he propuesto a esta Sala e incluso, en alguno que fue materia de un recurso de reconsideración que derivó en la revocación de la determinación, pero me sigo haciendo cargo del criterio y estoy plenamente consciente de que así deber ser.

Cuando un justiciable obtuvo algo en una instancia previa y es el mismo justiciable el que pretende que mediante lo que ya obtuvo en resolución previa acuda a pretender completar esos efectos, yo no puedo decir que lo que obtuvo en la instancia previa no le sirve.

Yo no puedo decir: “Lo que obtuviste en la primera instancia es inexistente, el Tribunal no estuvo bien en haberte dicho que hubo una irregularidad o que hubo una afectación”.

¿Por qué? Porque quien viene a pedir justicia parte de una base, es un piso que ya fijó la determinación del Tribunal.

Fijada esta determinación del Tribunal, lo que le dijo el Tribunal es: “Hubo una afectación a tu derecho político-electoral. Esta afectación no puede afectar al presupuesto –y este es el segundo argumento del Tribunal- porque ya surtió efectos a terceros. Entonces, habiendo surtido efectos a terceros ya no hay posibilidad de que yo lo pueda modificar, dejar sin efectos”.

Lo que estamos diciendo acá en el proyecto es que esta irregularidad que detectó el Tribunal, si bien no compartimos el argumento de que porque ya estuvo vigente y oponible a terceros, la realidad es que no le puede alcanzar para privar de efectos al presupuesto, porque no tuvo la entidad suficiente para impedirle el ejercicio del cargo.

Ese el matiz que se hace en el proyecto, de manera que se justifica qué no puede tener el alcance de tener plenamente afectado su derecho político-electoral de ser votado y mucho menos la posibilidad de que deje sin efectos el presupuesto, porque el presupuesto de alguna forma fue aprobado por la mayoría.

Pero en el propio texto de esta acta quisiera mencionar, ya sobre si las gestiones del síndico de Hacienda surten o no efectos en este caso, las intervenciones de otros regidores.

Aquí otro regidor que dice: “A pesar de que hubo tiempo suficiente para que la Comisión de Hacienda se convocara no se hizo y en la mesa de trabajo con la tesorera municipal se mencionó al síndico procurador que la documentación estaba disponible para que pudiera ser revisada por él. Desconozco por qué han transcurrido los días y se argumente que no se ha revisado”.

Asimismo menciona que en sesiones pasadas hizo el comentario de que se debe tener la responsabilidad de lo que hace porque se habla y no se tiene el sustento para defender lo que se dice. En su punto de vista personal, “si el deseo es que Cuautepec avance, debemos poner de nuestra parte y no atrasar los trabajos porque eso no nos lleva a nada”.

Otro regidor: “En la mesa de trabajo que se tuvo se dio una explicación detallada del Presupuesto de Egresos 2018, por lo que considera que lo único que queda como regidor es estar pendientes de la aplicación del gasto”.

La tesorera municipal menciona que la mayor parte está etiquetada, hace ahí la explicación de algunas de las cifras.

La presidenta municipal interviene y dice: “La información que se le brinda al síndico procurador hacendario es constante, ya que de manera trimestral se le presenta información, misma que tiene que firmar y en consecuencia tiene acceso para revisarla, además de que como síndico tiene acceso a toda la información documental que existe en Tesorería; se les ha presentado la información de cómo se tiene previsto gastar en cada unidad, lo cual ha sido reconocido por autoridades competentes, que son encargadas de revisar los municipios”.

A lo que el regidor contesta que si no ha encontrado nada relevante no tiene motivos para hacer ningún comentario, que no ha encontrado ninguna observación, que lo único que está discutiendo y solicitando es lo que se va a ejercer y en la discusión el presupuesto se aprueba con 13 votos a favor y cinco en contra.

Si toda esta discusión se presentó en el seno del órgano político, si el regidor planteó que debía seguirse la formalidad de la presentación ante la Comisión de Hacienda y esa formalidad pudiera, admitiéramos que pudiera tener la entidad suficiente como para dejar sin efectos una decisión de gobierno tomada por el Cabildo, nos llevaría a un precedente complicado, porque quizá la formalidad de no haber entregado un oficio en la celebración de un contrato o no haber

entregado un borrador de un contrato, siendo consecuentes con el precedente, nos llevaría después a dejar sin efectos ese contrato y en restitución del derecho político-electoral darle copia del contrato para que haga sus observaciones y así podría ocurrir con la construcción de un puente y así podría ocurrir con la celebración de una fiesta y así podría ocurrir con la contratación del personal, el contrato de limpieza, la adquisición de vehículos.

Pero yo quisiera destacar qué es lo que el regidor que viene aquí a demandar es lo que plantea en la sesión del Cabildo, en ningún momento el regidor plantea que su derecho político-electoral fue votado y que desconoce en qué está el presupuesto.

Cito textual: “El regidor Romeo Corona García manifiesta que sí es importante tener la información porque se asignan recursos a obras y no sabemos cómo es que se les asignan estos recursos y cita como por ejemplo la obra de la comunidad del aserradero correspondiente a una planta de tratamiento de aguas, ya que en ese lugar ya existe una, pero lo que no tiene es el equipo. Previamente al inicio de la administración se planteó este problema con la arquitecta para exponer el problema de una drenaje que está a cielo abierto y se había planteado la posibilidad de juntar dos drenajes y hacer una sola planta tratadora, ya que de otra forma se tendrían que hacer dos plantas”.

A ver, su argumentación es que es importante tener la información por qué se asignan recursos a obras y no sabemos cómo es que se asignan estos recursos.

Vayamos a la idea de lo que es un presupuesto, un presupuesto lo que determina es asignar en rubros, (...) cómo se iban a realizar las obras y eso no es materia del presupuesto.

En todo caso sería materia de la revisión del ejercicio del gasto, vaya, ni siquiera el regidor está planteando que se estén distrayendo recursos en algunas cuestiones indebidas, que no tiene información de cómo se van a distribuir los recursos, tan es así que parece ser que conoce perfectamente este tema que plantea una objeción directa sobre un concepto que son las obras.

A mí me parece ser que debemos partir en este asunto de una concepción clara, hay una diferencia sustancial, política en el seno de un órgano administrativo del ayuntamiento, hay una discordia en el ayuntamiento que al ser un órgano político tiene que ser solucionado por

los mecanismos políticos que se prevén para el ejercicio de la función pública.

Un tribunal no puede venir a solucionar conflictos políticos con decisiones jurídicas, porque eso lo único que hace es imponer la voluntad del Tribunal.

Toda negociación exige que las partes queden en desacuerdo, si todas las partes quedan conformes con una negociación, no hay negociación, ahí hay una imposición. Si una negociación deja a todas las partes en desacuerdo, la realidad es que es una buena negociación porque eso nos arroja la idea de que cada una de las partes cedió en la medida en que le correspondía y todo esto forma parte del acuerdo político.

Un tribunal no se rige por acuerdos políticos, un tribunal se rige por la decisión que está en un expediente y los planteamientos que se le formulan y los derechos que tiene bajo su tutela.

En este caso, estoy plenamente convencido que el ciudadano vio satisfecho su derecho político electoral de ser votado; que hubo irregularidades en la tramitación del presupuesto, la realidad es que no me corresponde a mí decirlo, pero ciertamente el tribunal lo detectó y el tribunal estimó que esa irregularidad no podía ser invocada para dejar sin efectos el presupuesto, porque ya había surtido efectos a terceros.

Desde mi particular punto de vista, partiendo del piso que ya nos fijó el tribunal de Hidalgo, la irregularidad no puede tener la entidad de dejar sin efectos la votación de 13 de sus pares, máxime cuando yo advierto que existen elementos que de manera convincente me llevan a la idea de que él tuvo posibilidad de acceder a la información, y máxime que en el seno de la discusión del Ayuntamiento esto se pone de manifiesto, dado que los otros regidores manifiestan haber tenido la información y que hay que darle para adelante en la aprobación del presupuesto.

La responsabilidad que esto vaya a tener en otra materia o que tenga incidencia en otro aspecto escapan a la materia electoral, y por eso restringiéndonos a lo que es conocimiento de este Tribunal, yo me quedaría en este aspecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Rápídamente, Magistrado, Magistrado Avante.

Bueno, reconociendo que nosotros no somos competentes para determinar si la Corte debe conocer de una controversia constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, no está previsto un supuesto de controversia constitucional dentro del propio Ayuntamiento Municipal. Vamos, es: ayuntamientos, estado, entre ayuntamientos, entre estados.

Entonces, el riesgo de que exista una zona de inmunidad al control jurisdiccional de la Constitución es un imperativo precisamente para reconocer la procedencia.

Completamente de acuerdo en cuanto al deber recargado de los regidores, síndicos, presidente municipal de realizar las gestiones necesarias para colocarse en condición de poder ejercer su cargo adecuadamente, la corresponsabilidad en la que hemos hablado.

Eso lo suscribo en sus términos, pero no con la consecuencia que se está dando. La *reformatio in peius*, me parece que no hay ningún riesgo, porque finalmente, aunque se reconoce una vulneración, no tiene ningún efecto jurídico tangible de reparar.

Entonces, por eso me parece que no es un impedimento, ni va en detrimento de la corrección, que estoy viendo desde mi perspectiva de la posición que sostengo.

Y hay siete personas que intervinieron en esta sesión, el 18 de diciembre, relativo a la aprobación del presupuesto, que van en el mismo sentido de que no se convoca a la Comisión de Hacienda, por donde debería pasar lo del presupuesto, y es la Presidenta Municipal, el Procurador Hacendario, está el Regidor Jaime Hernández Amador, que dice que manifiesta que aparte de la mesa de trabajo que se realizó con la Tesorera Municipal, nunca fueron convocados como Comisión de Hacienda, por si hubiera algo que revisar, ya para que él en lo particular, la explicación que les dio la tesorera fue muy clara, incluso, hemos sido partícipes en los gastos que se han realizado, etcétera.

Hay otra intervención del regidor Romeo Corona García, manifiesta que sí es importante tener la información porque se asignan recursos a obras y no sabemos cómo es que se asignan esos recursos.

Otro regidor, el regidor Fernando López Flores, menciona que de acuerdo al comentario que hace el síndico procurador hacendario, la información sí tiene que ser dada al presidente de la Comisión de Hacienda, porque por las inconformidades que manifestó y como él forma parte de la Comisión de Hacienda, no puede emitir un voto a favor, por lo que el síndico pudiera hacer con eso, pidiendo se le haga llegar la información al síndico procurador hacendario.

El mismo regidor Jaime Ortega Ávila participa nuevamente y dice que no recibió convocatoria alguna para que se analizara algo en la Comisión de Hacienda, un regidor distinto, el regidor Omar Misael Calva, comenta que precisamente se realizó la mesa de trabajo, no habla de la Comisión de Hacienda.

Finalmente, encuentro que hay otra intervención de otro regidor que es el señor Manuel Edgardo Chávez Arteaga, comenta que en la mesa de trabajo que se tuvo, se dio una explicación detallada del presupuesto de egresos, por lo que considera que lo único que queda como regidor es estar al pendiente de la aplicación del gasto.

Sin embargo, además de que no se refieren a la Comisión de Hacienda sino a una mesa de trabajo, ninguno de ellos desmiente, sobre todo, la presidenta municipal de que se hubiere recibido efectivamente el proyecto de presupuesto y que hubiera cursado por la Comisión de Hacienda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para acotar un tema, en la referencia que yo hice a la controversia constitucional era en el supuesto en el que un ayuntamiento regulara lo de otro ayuntamiento, ese fue y ruego una disculpa por la imprecisión de mi parte, nunca pretendí señalar que hubiera una

controversia constitucional entre el ayuntamiento, o sea, entre integrantes del propio ayuntamiento, sino daba yo el ejemplo de que si un ayuntamiento hubiera planteado la violación del derecho político-electoral de sus integrantes porque otro ayuntamiento reguló un tema en específico que les correspondería a ellos, no por eso adquiriría el tema en materia electoral, sino sería un tema de controversia constitucional a la luz del propio 105 de la Constitución.

Y precisamente de estas intervenciones que usted daba lectura, quisiera complementar nada más una de ellas, la del regidor Jaime Hernández Amador, que dice que aparte de la mesa de trabajo que se realizó con la tesorera municipal, nunca fueron convocados como Comisión de Hacienda, por si hubiera algo que revisar, ya que para él, en lo particular, la explicación que les dio la tesorera municipal fue muy clara, incluso, hemos sido partícipes en los gastos que se han realizado como la compra de la maquinaria y los vehículos, de igual forma, que se nota el trabajo que se ha hecho en obra pública y a su parecer este es un tema de un ejercicio presupuestario que está sujeto a la aprobación del techo financiero de 2018.

Es decir, si bien hubo manifestaciones en el sentido de que no se convocó a la Comisión de Hacienda, también hay imputaciones al presidente de la Comisión de Hacienda en el sentido de que no convocó a pesar de que la tesorera le puso a su disposición la información.

Entonces, con esto a mí me parece ser que la formalidad del procedimiento que se siguió, eventualmente puede tener otro ámbito u otras pistas en las cuales pudiera tener efectos.

En lo electoral yo estoy convencido que no es así.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación del juicio ciudadano 22 de este año.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra de la propuesta en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-22/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 12 de enero de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente TEH-JDC-237/2017.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, me permite.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la intervención y dentro del plazo legal correspondiente, formularé voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.
Por favor, tome nota señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí,
Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva.

A continuación se llevará a cabo la intervención del debate en cuanto al
juicio ST-JRC-1/2018.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Bueno, aquí contrario
de lo que ocurrió con el otro proyecto, estoy de acuerdo con la
propuesta que se está formulando, y nada más con la aclaración de que
en el proyecto se hace una culminación al Secretario Ejecutivo del
Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por lo relativo a la tramitación y la
documentación que tienen que anexar el mismo.

Pero también debo destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el
Código Electoral del Estado de Hidalgo, según se prevé en el artículo
362 y 363, sí existe alguna deficiencia en cuanto a la documentación
que se hace llegar sobre la demanda o el recurso, y que se advierta
precisamente por el Magistrado que tenga turnado el asunto para la
elaboración del proyecto de resolución respectivo, si se advierte alguna
deficiencia es precisamente una obligación, no es potestativo el requerir
esa información.

Y me parece que un documento relevante en cualquier asunto es
aquellos por los cuales se puede determinar si fue el medio de
impugnación presentado oportunamente.

Independientemente de que es correcta la conclusión a la que se arribó
por el Tribunal Electoral Local en cuanto a la presentación oportuna, lo
cierto es que siempre debe constar en el expediente esta
documentación, que no es en abono o a mayor abundamiento, sino que
es necesaria para estar en condiciones precisamente de resolver un
asunto, nada menos y nada más, tiene que ver con un presupuesto
procesal que es la presentación oportuna del medio de impugnación.

Entonces, si alguien, por ejemplo, toda proporción guardada si yo advirtiera que me falta la última hoja y que corresponde precisamente a la firma, pues daría vista o no sé alguna otra condición porque esto va a tener trascendencia para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

Entonces, nada más advirtiendo esta cuestión que es con el mejor de los ánimos que es precisamente cumplir con las actuaciones que se tienen que realizar durante la tramitación por las autoridades responsables o los partidos políticos responsables y luego su verificación de una adecuada realización como Magistrado instructor o Magistrada instructor en la fase ya de sustanciación, una vez que se recibe el medio de impugnación y la documentación necesaria para resolver.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

En el caso que se analiza, me parece ser que es de la mayor trascendencia porque el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, asumió al resolver el juicio ciudadano 240 del año pasado, unos efectos muy trascendentes para materializar una acción afirmativa indígena en el estado.

La determinación cursa porque en tres de los distritos electorales indígenas, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan, se postulen únicamente candidatas y candidatos indígenas en los tres distritos, incluso, se analizó por parte del Tribunal la adopción de criterios de paridad de género y la segmentación de votación, se estableció la posibilidad de mecanismos para efecto de hacer cumplir esta determinación de acción afirmativa indígena y esto es recurrido por el Partido del Trabajo, lo interesante del argumento del Partido del Trabajo es que en una parte hace depender su agravio de que la demanda resultaba extemporánea y la extemporaneidad la hacía consistir en que existía una certificación del Secretario Ejecutivo del instituto que hacía constar que se había fijado en estrados la notificación de este acuerdo.

Esta certificación fue expedida por el Secretario Ejecutivo a solicitud del representante del Partido del Trabajo, para la interposición del medio de impugnación.

Lo cierto es que, teniendo a la vista el informe circunstanciado nunca se hace mención a la existencia de esta certificación ni de esta publicación en estrados ni mucho menos se adjunta al acto impugnado, esta circunstancia, al menos en lo personal, en la propuesta que les pongo a consideración me parece de la mayor relevancia porque en el caso concreto, se trataba de un caso de una acción afirmativa indígena donde quien planteaba su concepto de agravio se autoadscribía como integrante de una comunidad indígena, pero al Tribunal nunca le fueron puestos estos elementos a la vista.

El tribunal justifica la procedencia a partir de la manifestación del ciudadano, en el sentido de que conoció el 24 de diciembre el acto, y la realidad es que —y cito textualmente la argumentación del Tribunal Electoral de Hidalgo— cuando razona la oportunidad dice: "El juicio ciudadano fue presentado ante la autoridad el día 26, mediante el cual el inconforme manifiesta que el 24 tuvo conocimiento del acuerdo, por lo que debe tenerse ésta como fecha cierta".

Esto es evidente que el tribunal lo resolvió así, porque no tenía un documento que la autoridad administrativa electoral no le envió, pero además siendo un acuerdo del Consejo General del Instituto y habiendo advertido esta posibilidad, tendría cierto sentido, y esto lo hemos visto en muchos asuntos, que la autoridad electoral al rendir su informe circunstanciado manifestara: "Tal circunstancia la hice del conocimiento de...". Esto tampoco ocurre en el informe circunstanciado, lo cual hubiera dado cabida a lo mejor a lo que comentaba el Magistrado Silva, de hacer un requerimiento para efectos de traer las constancias de notificación.

Lo cierto está en que si ni siquiera está invocado por la autoridad, me parece ser que otra vez iríamos un poquito como medio en el camino de intentar adivinar constancias que no le mandó el Secretario Ejecutivo.

Me parece ser que el argumento se descalifica como infundado a partir de que no se puede estimar la extemporaneidad, y esto a la luz de los criterios, que ha sido consistente la Sala Superior y esta propia Sala Regional, en el sentido de que las comunidades indígenas tienen un tratamiento especial, y la auto adscripción como integrante de una

comunidad indígena obedece a atender estándares internacionales, entre otros, el del Convenio 169 de la OIT y el 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo cierto es que en la medida tiene cierta trascendencia. Si este informe circunstanciado se hubiera rendido así en un asunto de partidos políticos, el destino de acción hubiera sido distinto.

Por eso es que es tan grave o advierto yo la gravedad de no haber acompañado las constancias de notificación por parte del Secretario Ejecutivo. Esto es en cuanto hace a esta parte.

En cuanto hace a lo demás, la propuesta que yo les pongo desestimar los agravios del Partido del Trabajo, cursa sobre la base de que el Partido del Trabajo pretende demostrar que la presencia indígena en estos distritos no resulta de la entidad como para considerarlos.

Lo cierto es que esto era materia del acto primigeniamente impugnado, en el mejor de los casos, ya no en una segunda etapa. Si el Partido del Trabajo estimaba que esto no estaba actualizado, debió haber recurrido, debió haber ido en vía de acción, como lo hizo el ciudadano, a cuestionar los porcentajes que se estaban dando de prevalencia ciudadana indígena en estos municipios, y no esperar hasta que se tomara esta determinación para pretender revertir hasta el inicio de la cadena impugnativa a este planteamiento.

Por eso es que creo, y les propongo, que los agravios sean estimados como inoperantes.

Y respecto de los restantes conceptos de validez de impugnación que hace valer el actor, me parece que no le asiste razón, hay que establecer mecanismos suficientes para efectos de garantizar esta acción afirmativa indígena y lograr un mayor empoderamiento de nuestros hermanos más allá de las montañas, como lo hizo el Tribunal Electoral de Hidalgo.

Me parece ser que es un asunto muy relevante para la entidad federativa y que materializa esta visión garantista de intentar resolver en claro de pueblos originarios los diversos asuntos que son presentados a juicio de los tribunales electorales, dando siempre mayor cabida a la representación política de las minorías en nuestro país.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto, con la aclaración que formulé respecto de la cual estoy conforme con que quede en el acta nada más.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado, gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que ha realizado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-1/2018, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia de 16 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

con clave de identificación TEH-JDC-240/2017 en términos de las consideraciones contenidas en el considerando sexto de esta resolución.

Segundo.- Se conmina al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en lo sucesivo cumpla irrestrictamente con los deberes que respecto de la tramitación de los medios de impugnación le impone la normatividad local en términos del considerando séptimo de este fallo.

Tercero.- Dese vista al Conejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que adopte las medidas administrativas y jurídicas que estime pertinentes para el cabal cumplimiento de las responsabilidades que en la tramitación de los medios de impugnación le impone la normativa local, acorde con las razones contenidas en el considerando séptimo de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado José Luis Vielma Martínez, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Vielma Martínez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 297/2017 promovido por María del Carmen Hernández Ortuño, quien se ostenta como aspirante a vocal a integrar el Conejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, a través del cual impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local 105 de 2017.

Al respecto, la ponencia propone en diversos agravios declararlos por un lado como inoperantes por tratarse de argumentos que no controvierten de manera total las consideraciones de la responsable, así como por ser reiterativos y por otro lado, por lo que respecta al agravio consistente en la indebida valoración y falta de exhaustividad del Tribunal responsable, en relación con la etapa de la entrevista, el mismo resulta suficiente y fundado para revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción conocer la demanda primigenia.

En ese sentido, se propone modificar el acuerdo 190 de 2017 del Consejo General del Instituto Electoral Local por el que se designó a los vocales municipales para el presente proceso electoral, ello porque

contrariamente a lo señalado por la responsable en la sentencia impugnada, el instituto no contaba con la libertad absoluta para preguntar a su libre arbitrio, ni apoyarse en cualquier documento que contenga información sobre la actora.

La etapa de la entrevista se encontraba limitada normativamente en virtud de que en ella se pretendía determinar las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación de los aspirantes, por lo que las preguntas que ahí se plantearan debían encontrarse encaminadas a establecer dichas capacidades.

Por lo anterior, es que se propone, por un lado, revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en los términos precisados en el proyecto; y, por otro, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la referida Entidad, dictar un nuevo acuerdo en el que se le asigne una nueva calificación a la actora, sin tomar en cuenta la evaluación de la entrevista por haberse declarado nula, y con la nueva calificación designarla como Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal en Valle de Chalco, Solidaridad, en términos de lo ordenado en el Apartado de efectos de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitimos esta resolución, dando o subsanando lo que nos fue instruido por la Sala Superior, dando vista a los terceros interesados a este juicio.

Y los terceros interesados comparecieron y alegaron en esencia que debía estimarse, a la luz de lo que la propia Sala ordenó en el REC4 de 2018, que los planteamientos que se hicieron en la entrevista resultaban equitativos o que a todos los integrantes de la selección se les habían formulado los mismos planteamientos, que habían sido sometidos a la misma presión.

Y en particular me llama la atención una de las aseveraciones de los terceros interesados, que dice: "El hecho de las diversas preguntas y el desarrollo de la entrevista se dio a los entrevistadores elementos para conocer el desempeño profesional previo, el prestigio público y hasta el grado de conocimiento".

Es decir, desde mi muy particular punto de vista, desde el dicho de los propios terceros interesados, queda claro que la naturaleza de la entrevista fue desvirtuada; la entrevista no es para conocer el prestigio público de una persona.

Y a la luz de lo que pasó, ciertamente a mí me da mayores argumentos para sostener de nueva cuenta que la entrevista debe ser eliminada, pero más aún, haciendo el ejercicio hipotético de eliminar la entrevista a todos los integrantes, a los terceros interesados aquí, eliminarles también el tema de la entrevista; es decir, correr el test de evaluación únicamente al 85 por ciento, los terceros alcanzarían la calificación global de 79.79 y 79.33, mientras que la actora alcanzaría 84.04.

Esto es: aun coincidiendo con la visión que ellos tienen de que la entrevista también les afectó a ellos o también fueron sometidos a presión, eliminando esa entrevista también de su posible escenario, queda que la actora obtiene una mayor calificación.

Pero más allá, no sería factible considerar —y en esto retomo las palabras de mi compañero, el Magistrado Silva, cuando discutimos el asunto— cómo las irregularidades de los demás pudieran incidir en la irregularidad que fue manifestada por una actora. La actora señala ex profeso las irregularidades que se provocaron en este tema y cómo es que mediante el dicho de los terceros esta irregularidad pudiera permear hasta el grado de dejar sin efectos la irregularidad que ya advertimos como sala.

Entonces, me parece que este ejercicio que se formula en el caso del proyecto de la Magistrada Presidenta, es muy afortunado, porque deja claro que la entrevista sí fue un factor que generó un estado de anormalidad e inclusive, a partir del propio dicho de los ciudadanos terceros interesados que comparecen en cumplimiento a la resolución del REC-4, la realidad es que la entrevista fue desvirtuada en su naturaleza inclusive para, por su propio dicho dar elementos para conocer el prestigio público de, entre otros, la actora, lo cual, insisto, no es materia de una entrevista.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Adicionalmente también precisar que la materia de la litis se circunscribe a las condiciones en que fue evaluada la actora, es decir, la entrevista y su trascendencia para efectos del resultado, no era materia de análisis en este juicio para la protección de los derechos político-electorales las otras entrevistas, ni siquiera para decir, es que todos fuimos sometidos a las mismas condiciones de desigualdad, entonces, la desigualdad para todos no hace la igualdad, la desigualdad es irregularidad y es respecto de quien vino el juicio.

También reconozco que efectivamente era lógico que no vinieran los actores, que no impugnaran ante el Tribunal Electoral del Estado de México la situación en que se dio la evaluación, pero precisamente ese es el carácter de las tercerías o lo que también podríamos identificar como un medio de impugnación adhesivo.

Cuestiones situaciones para estar en mejores condiciones para el caso de que resultaran acogidas las pretensiones de tu contraparte y entonces de todos modos que subsistiera el acto de autoridad, es decir, la determinación; sin embargo, no ocurrió esto, entonces, se dejan ir las oportunidades procesales tanto como tercero interesado en la instancia local como aquí en el Tribunal, pero bueno, pues está la determinación de la Sala Superior y en cuanto —como lo destacó el Magistrado Avante— ordena la reposición del procedimiento y entonces esa fue la instrucción precisa que nos dio la Sala Superior, repone el procedimiento y fuera de eso es plenitud de jurisdicción, por eso se está presentando una propuesta que me parece, a juzgar por la propuesta, por su intervención, Magistrado y por lo que yo ya conozco de mi fuero interno, que existe consenso en cuanto a la rectitud de los razonamientos que se están formulando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, gracias Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada Presidenta.

Tomo la votación del JDC-297 de 2017.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-297/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el expediente JDCL-105/2017, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente determinación.

Segundo.- Se considera fundado el reclamo de la actora en la instancia local y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceder en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

En este momento me está dando cuenta el Secretario General de Acuerdos de la llegada de un escrito, a la vez remitido a quien preside esta Sesión, por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionado al expediente de juicio de revisión constitucional 2/2018, que contiene un cuaderno de antecedentes, del cual también nos está dando cuenta y a la vez les doy cuenta, señores Magistrados.

Y con motivo de este escrito, si no tienen inconveniente, someto a la consideración de ustedes la posibilidad de retirar la propuesta, atendido a darle atención a este escrito que fue recepcionado el día de hoy a las 12 horas con seis minutos; entonces todavía no está resuelto, le damos prioridad a que pueda ingresar la documentación.

Si es que no tienen inconveniente, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Por lo tanto, se retira el juicio de revisión constitucional 2/2018.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Patricia Liliana Garduño Romero, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos asuntos que se someten a este Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 304 de 2017, promovido por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez, en contra del Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el que se determinó reencausar el medio de impugnación local intentado por el hoy actor, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante la vía incidental, verifique que el cumplimiento de su resolución intrapartidaria se haya dado a partir del 3 de marzo del 2017.

Como una cuestión previa, la ponencia analizó si se actualizaba en el presente asunto alguna causa de improcedencia con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado instructor durante la sustanciación de este medio de impugnación, conforme con el cual se tuvo conocimiento de que en la misma fecha en que se emitió dicho proveído, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió resolución incidental de incumplimiento del fallo dictado en el expediente del juicio de inconformidad intrapartidario 165 del 2016, en la que se ordenó al Comité Directivo del Estado de México sesionar a aprobar la convocatoria a la Asamblea Municipal en Tultitlán para elegir al correspondiente Comité Directivo Municipal, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de dicho fallo.

Con base en lo anterior, se considera que en la especie, no se actualiza el supuesto de improcedencia respectivo, debido a que en la determinación incidental recientemente adoptada por la Comisión de Justicia, no deja sin materia el presente juicio, puesto que en concepto de la ponencia, dicha determinación no es suficiente para restituir al actor en el goce de su derecho de acceso a la justicia que le permite a su vez alcanzar su pretensión última que se relaciona con su derecho político-electoral, de participar en la conformación de la dirigencia municipal del partido en el que milita.

Estimar lo contrario implicaría una transgresión adicional al derecho de acceso a la justicia del actor, puesto que se desestimaría el asunto por una acción tendente pero no conclusiva de cumplimiento a la misma.

En esa virtud, una vez que fueron analizados todos y cada uno de los hechos y circunstancias relacionadas con el cumplimiento de la resolución intrapartidaria, es como se advierte un retraso propiciado por los órganos vinculados al cumplimiento del mandato ordenado por la Comisión de Justicia, que permite concluir que el reclamo legítimo del actor sigue subsistiendo debido a que no se han agotado todas y cada una de las etapas correspondientes al proceso de renovación de la dirigencia municipal de Tultitlán, aun cuando existe un mandato que por el momento obliga al Comité Directivo Estatal a emitir la convocatoria a la asamblea municipal pero que no garantiza su pleno cumplimiento.

Lo anterior es así derivado de la línea del tiempo que se destaca en el proyecto y respecto de la cual se obtiene que la actitud omisa y las conductas desplegadas por los citados órganos partidistas, actualizan un actuar irregular que sólo ha beneficiado a quienes integran la actual

delegación municipal del PAN en Tultitlán y, que por consecuencia, afecta los derechos del resto de la militancia, incluido el actor en función de la conducta negligente que ha generado los órganos vinculados al cumplimiento de un mandato que se dirige a la renovación del citado órgano directivo.

De ahí que se considere infundado los agravios del actor y por consecuencia resulte necesario precisar que compete al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional velar porque se adopten las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia efectiva del actor en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, a manera de impedir que sigan produciendo efectos, actos y omisiones como los que se reseñan en la resolución que se somete a la consideración de este Pleno.

Por lo que, para tal efecto, con plenitud de jurisdicción se proponen elementos precisos que deberán de atenderse durante el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio de inconformidad intrapartidario 165 del 2016, así como a la diversa incidental, mismos que se encuentran definidos en el apartado de efectos de la presente propuesta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Muy a mi pesar, me permito disentir de la propuesta que nos formula el Magistrado Silva, por una razón esencial, es un tema estrictamente procesal, desde mi muy particular punto de vista, me parece ser que la congruencia jurídica del proyecto es impecable.

El punto a partir del cual aborda y desarrolla toda la consecución de los actos es indiscutible, para mí hay un punto de quiebre, en el cual no puedo coincidir con la propuesta, y a partir de ahí el resto de las consideraciones, y este es el tema de si el medio de impugnación ha quedado o no sin materia.

Yo advierto, y como lo plantea el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, que hay una pretensión inmediata y una pretensión mediata por parte del actor, y que resulta ser que hay una pretensión última, y la pretensión última es que se renueve la dirigencia.

La verdad es que el acto reclamado en este juicio fue el reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de México al partido político, la determinación de enviar el medio de impugnación que se había presentado al partido político, en el curso de la instrucción se formuló un requerimiento, se advierte que se emite la determinación por parte del partido político, y me parece ser que ese hecho, el agravio que formulaba la procedencia del medio de impugnación, que era el reencauzamiento, ese hecho ya materializa el que quede sin materia el agravio que planteaba.

Ciertamente subsistirá la pretensión final, pero esto será materia en todo caso de que se siga una secuela impugnativa posterior o que se reviva una causa de pedir distinta, que ahora sería la validez o la celeridad, o el entorno que se da al procedimiento de renovación.

Pero yo no podría coincidir con el tema de que el hecho de que hay emitido una resolución el partido no deje sin materia el medio de impugnación, porque se persigue la pretensión final del ciudadano o del militante inconforme.

En ese sentido, por disentir de esa parte en lo procesal, yo preferiría, en este caso, determinar la improcedencia de este medio de impugnación, dejar en autodeterminación de los partidos políticos que ellos procedan y analicen los mecanismos para esta renovación, eventualmente tome las determinaciones y que a la luz de las propias instancias intrapartidistas, y posteriormente, si es que fuera necesario, la justicia local o federal, se determine cómo va este cumplimiento de la renovación.

La realidad es que yo no podría, sobre la base de un reencauzamiento, tomar el camino de ordenar modificaciones a la pretensión final.

Este es el punto de desencuentro que tengo con el proyecto, y por ser un tema de procedibilidad, me impide apoyar el sentido de fondo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Bien, esta propuesta está motivada fundamentalmente en el contexto del proceso de renovación de una dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y es el caso que desde el 6 de octubre de 2014, una situación que tampoco el partido político aclara en su resolución intrapartidaria, la responsable la recogen, los antecedentes de la determinación que es objeto de análisis, y también en el informe no se desvirtúa.

Pero desde el 6 de octubre de 2014 se realiza el nombramiento de la Delegación Municipal en Tultitlán, Estado de México, y hasta la fecha la cuestión es que subsiste una Delegación Municipal.

A instancias de quienes integramos este Pleno, de usted Magistrada Presidenta, de usted Magistrado, se realizó un requerimiento, cuando ya estaba preparado el proyecto y finalmente con el requerimiento lo que se comprobó efectivamente es que, el día que se hace el requerimiento, se ocupa la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de ver lo relativo a la emisión de la convocatoria y el establecimiento del plazo respectivo.

Entonces, esta es una cuestión que atendiendo a ciertas características puede ser identificado inclusive como un fraude procesal, es decir, se van modificando las circunstancias, las condiciones respecto de las cuales tiene certeza los actores para precisamente dejarlos sin materia o hacerlos infundados, en fin.

Cuando era muy claro que la progresión de la justicia, si ya se había adoptado una determinación, pues tiene que velar precisamente por el cumplimiento de sus determinaciones, pues es la instancia jurisdiccional intrapartidaria; es decir, hay derecho a la autodeterminación, a la configuración normativa de los propios partidos políticos, pero hay que ejercerlo y precisamente para colocar a la militancia en condiciones de que efectivamente puedan disfrutar de sus derechos como militantes, bueno, esta este primer dato.

El otro dato es la cuestión esta del reencauzamiento que realiza el Tribunal Electoral del Estado de México, reencausa la promoción del

actor relacionada con el cumplimiento de la determinación sobre la renovación de la dirigencia al partido político, y entonces la segunda tesis del proyecto es, no se pueden reencausar medios cuando existe más de una promoción y de esto existe el riesgo, en lo que es una apariencia del buen derecho, de que el medio de impugnación intrapartidario ha resultado ineficaz, ¿cuántas veces tiene que instar y tocar la puerta para que se le administre justicia en el partido político? Partidos políticos, ejerzan su derecho con plenitud, protejan a sus militantes, renueven sus dirigencias y la preocupación que también está en el fondo porque para haber cuestiones de procedencia también uno tiene que asomarse al fondo.

Y el fondo es que derivada de estas condiciones que se están generando, subsista un estado tal de situación que otra vez alcanza el proceso electoral al proceso de renovación de la dirigencia y van a tener una delegación y no va a haber una dirigencia municipal.

Entonces, si alguien está insistiendo desde hace mucho tiempo para que se realice la renovación, dicta la determinación la Comisión Jurisdiccional y dice: “Dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del proceso de renovación del gobernador del estado, procedes a la renovación de la dirigencia, muy bien y después otra determinación, y si no lo hace así la instancia estatal entonces será la instancia nacional; y si no, entonces el Presidente tomará las providencias, otra vez una Delegación.

Y entonces es una cuestión recurrente que hay que ver precisamente para el fondo, entonces esta Sala Regional Toluca ya adoptó una determinación por la cual se llegó a la conclusión de que no se pruebe reencausar en automático, y a veces hay que tomar providencias.

Es el juicio para la protección de los derechos político-electorales 46 del 2017, que tiene que ver con una cuestión de violencia política de género.

Usted Magistrada cuando yo hacía mi propuesta crítica de reencauzamiento, me hacía la observación de que era necesario adoptar algunas providencias para asegurar que no persistiera el estado de cosas del que venía haciendo saber la actora en su medio de impugnación, y entonces independientemente de que se pueda ocupar la instancia local, el tribunal local del medio de impugnación respectivo, mientras nosotros adoptamos estas determinaciones.

Y hay otros casos de reencauzamientos, donde se toman providencias; por ejemplo, se les establecen plazos para resolver, ¿y en función de qué? Pues del proceso.

Entonces, eso es lo que se está dando en la propuesta: Tribunal Electoral del Estado de México no reencauses si no adoptas providencias para que se pueda ejercer un derecho, o bien, razona si se justifica que tú asumas jurisdicción y protejas el derecho, pues es el mandato del artículo 1º, ni más, ni menos: promover, garantizar, respetar, proteger los derechos, y se habla de restituir.

Entonces todas estas providencias que estamos adoptando son precisamente para que los ciudadanos estén en condiciones de que el recurso resulte efectivo y que la justicia sea completa, y entonces no es nada más una cuestión de estadística y el principio de definitividad, etcétera, en fin.

Porque finalmente son cuestiones instrumentales, donde el juicio a donde se está remitiendo el medio procesal, hacia donde se está remitiendo la demanda o el recurso ha sido efectivo o hay un riesgo de que **(fallas de audio)** la convocatoria o que también se dé la renovación.

Y entonces la estrategia o el estratagema del partido político no se acepta como válida, si la pretensión, el objetivo era una estrategia evidentemente procesal dejar el medio de impugnación, pues primero déjame ver si efectivamente ocurrió, porque si no entonces pues ya, no tuvo esa actitud dirigente para ocuparse de ver el cumplimiento de sus determinaciones, no se trascurrió el plazo sin que apremiara a las autoridades responsables, tres, para que cumplieran, el municipal, el estatal y el nacional y entonces pues ahora, lo reconduzco y resuelve.

Y entonces, pues así, sin más, desde mi perspectiva no debe ser esta situación, ¿el proyecto se está haciendo cargo de qué? De todo el contexto y el contexto de un asunto que ya tiene mucho tiempo y donde no se ha dado un aspecto fundamental o por lo menos, no está demostrado con plenitud de que ya se dio esa renovación, y entonces pues que se emita la convocatoria y entonces dejemos que nuevamente funcione una delegación.

Cuando también pudiera ser el riesgo de que precisamente esa era la situación que se quería generar, un estado de cosas tal para que no ocurriera la renovación de la dirigencia y operara otra vez la delegación

y entonces esto va a pasar, porque los tiempos parece que hasta se van presentando de una forma perversa y operan en contra de la militancia.

Yo creo que el estado de cosas que debe subsistir en los partidos políticos es que sean dirigencias electas de manera indirecta o directa, no delegaciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Insisto, estoy yo del todo conforme con la argumentación del Magistrado Silva, detecto todas estas complejidades que se dan en el desarrollo del procedimiento.

La realidad es que el tema que hizo valer el ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, cito textualmente: “Es el incumplimiento por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el presidente del Comité Directivo Estatal y del presidente de la Delegación Municipal de Tultitlán, Estado de México, todos del PAN, de la resolución de 3 de marzo de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del instituto político en el juicio de inconformidad intrapartidario 165 de 2016”.

Esto es, el ciudadano acudía a denunciar el incumplimiento de una sentencia y también hemos sido consistentes en esta Sala, en el sentido de que los incidentes de incumplimiento de sentencia o el perseguir el cumplimiento de las sentencias es materia de los órganos que las emiten, y también esto requiere de fortalecer a los órganos intrapartidistas para que también, en precedentes de esta Sala, hemos señalado que lo decidido al interior de un partido político es cosa juzgada y ningún partido político, órgano directivo o cuál puede desconocer lo decidido por sus instancias de justicia interna, so pena de que esto pierda totalmente el sentido.

Entonces, a mí me parece ser que la determinación que en su momento adoptó el Tribunal del estado fue el de reencausar este incidente a la

instancia intrapartidista con la finalidad de que ellos persiguieran el cumplimiento de la sentencia y así lo veo yo, que fue la determinación.

Si este reencauzamiento ya surtió efecto y se emitió una determinación, y ciertamente quiero ser enfático que esto fue derivado de una observación que hicimos la Magistrada Presidenta y yo, y amablemente el Magistrado Silva consistió con el tema de que se hiciera así durante la instrucción del asunto, lo cual agradezco muchísimo, se llegó a la conclusión de que ya se había emitido la determinación en el partido.

Y pareciera ser que fue en este contexto que plantea el Magistrado Silva, en el sentido de que cuando se formula el requerimiento surge la determinación.

La realidad es que el procedimiento va caminando en la medida en la que, yo entiendo la reflexión del Magistrado Silva, y la verdad es que sí es muy persuasiva la argumentación, incluso si la determinación del tribunal hubiera sido este reencauzamiento incidental y hubiera habido de alguna forma un pronunciamiento sobre un tema de fondo por parte del tribunal, creo que no abriría la puerta para, por vía de esa resolución, entrar a conocer del todo el conflicto, pero no habiendo existido esto, yo me quedaría por el tema de determinar que ha quedado sin materia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Silva.

Señor Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muy a mi pesar, en contra del proyecto, y porque ése desecha el medio de impugnación, quedando sin materia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bueno, se sobresea en ese caso.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 304 de 2017, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez el encargado del engrose correspondiente, al ser el Magistrado en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la anuencia del Pleno, voy a sostener el proyecto como voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien, Magistrado.

Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-304/2017, conforme al criterio de la mayoría, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-304/2017.

Secretaria de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero: Con la autorización del Pleno, me permito finalizar la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 16 de 2018, promovido por Alejandro Escobar Hernández y Óscar Arriaga Estrada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 126 de 2017.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios de los promoventes en atención a que la prórroga que éstos solicitaron para poder cumplir con los requisitos para la presentación del escrito de manifestación de intención para participar como candidatos independientes, no se encuentra justificada.

Lo anterior, porque pese a que la convocatoria fue publicada el 19 de octubre y el periodo para recabar el apoyo ciudadano dio inicio el 24 de diciembre, se advierte que los actores no tomaron la previsión y diligencia debidas.

Esto es, los demandantes contaron con 65 días para presentar su manifestación de intención, plazo que resulta suficiente, proporcional e idóneo, sobre todo, si se tiene presente que los ciudadanos con interés en participar en la vida política, deben tener un grado mayor de compromiso y responsabilidad, en el sentido de estar pendientes de las determinaciones de la autoridad electoral, a fin de estar en óptimas condiciones de ejercer sus derechos.

De ahí que se proponga confirmar, por razones distintas a las sostenidas por la responsable, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-16/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 10 de enero de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano JDCL-126/2017.

Señores Magistrados, ¿tendrán algún comentario adicional?

Por lo tanto, al no haber mayores comentarios, agradezco a todos, quienes nos acompañaron en forma presencial y también a través de YouTube e internet.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -